

aunque la efectiva fabricacion se haga en principios y aun en mediados del año próximo, se suponga y corra como hecha en los del presente.

De orden de S. M. lo comunicámos á V. E. en contestacion á su oficio, y para que poniendolo en noticia de S. A. tenga esta Soberana resolucion su debido cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. México y Noviembre 22 de 1821. = José Rafael Suarez Pereda, Vocal Secretario. = Antonio de Gama y Córdova, Vocal Secretario. = José María Echevers y Valdivielso, Vocal Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de relaciones interiores y exteriores.

DECRÉTO XVIII.

DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1821.

Sobre minoracion de derechos á las Platas para proteger la Minería.

La Soberana Junta provisional gubernativa del Imperio Mexicano habiendo tomado en consideracion el deplorable y decadente estado de la Minería y la urgencia que hay de proporcionarle á este importante ramo cuantos medios se hallen en su alcance que contribuyan á su mayor prosperidad, ha tenido á bien decretar y Decreta.

Primero: Quedan suprimidos los derechos de uno por ciento, diezmo, y real de señoraje.

Segundo: Queda tambien suprimido el derecho de ocho de maravedis en cada marco de plata que se cobra por la afinacion de las platas, que se sugetan á esta operacion.

Tercero: Asimismo queda suprimido el derecho de veinte y seis maravedis impuestos á cada marco de las platas mixtas que se cobra por razon de mermas de la plata en el Apartado.

Cuarto: Tambien queda suprimido el derecho de cuatro ochavas en pieza de plata, y el de media ochava en las piezas de oro que se cobra á título de bocado en la casa de Moneda.

Quinto: Igualmente quedan suprimidos todos los derechos que se impusieron á las pastas de oro y plata y á la Moneda durante la revolucion.

Sexto: Por única contribucion se cobrará solo el tres por ciento sobre el verdadero valor de la plata y lo mismo sobre el del oro, recaudándose este derecho en los mismos términos que se verificaba el de uno por ciento y diezmo.

Séptimo: En la casa de la Moneda de la Capital, solo se cobrarán dos reales á cada marco de plata y lo mismo en cada marco de oro por total costo de amonedacion de estos metales, y en las demas del Reyno, porque son de nuevo establecimiento, se formará un

presupuesto que regirá el primer año, y corrigiendolo al fin de este, con el resultado de las cuentas de gastos en todo el se gobernarán por este presupuesto corregido para el año siguiente.

Octavo: No se llevará por razon de costos de Apartado, mas que dos reales por marco de plata mixta, en vez de los cinco y medio reales que se han exìgido y se apartarán á los introductores todas las pastas que segun su ley de oro costeen la operacion. Los dueños de platas mixtas quedan en libertad de ejecutar esta operacion por sí ó donde mas les convenga.

Noveno: En los ensayes foráneos solo se cobrarán los verdaderos costos que tengan las operaciones de ensaye, y los de fundicion en las piezas que lo exigan, quedando suprimido el derecho de bocado.

Decimo: Verificado en las Tesorerias Nacionales el pago de la única contribucion señalada en el artículo sexto á las pastas de oro y plata, y puestos en las piezas de estos metales los sellos que lo acrediten, quedan sus dueños en libertad de venderlos ó emplearlos en los usos que quieran sin fijacion alguna de precio.

Undecimo: Solo se permitirán seis granos de feble en la Moneda en lugar de los diez y ocho que hoy se toleran.

Duodecimo: En lo sucesivo, los empleos facultativos de las Casas de Moneda y Apartado, recaerán esclusivamente en personas que tengan

los conocimientos de fisica, quimica y mineralogia, necesarios para desempeñarlos.

Decimo tercio: Queda absolutamente libre de derechos de azogues en caldo, hora proceda de Europa ó Asia, hora se saque de los criaderos del Imperio.

Decimo cuarto: La pólvora que necesiten los Mineros para el laborio de las minas, se las franqueará el gobierno al costo y costas.

Tendrálo entendido la Regencia para disponer lo necesario á su cumplimiento y que se imprima, publique y circule. México 22 de Noviembre de 1821, primero de la Independencia de este Imperio. = José Miguel Guridi y Alcocer, Presidente. = José Rafael Suarez Pereda, Vocal Secretario. = Antonio de Gama y Córdova, Vocal Secretario. = José María Echevers Valdivielso, Vocal Secretario.

ÓRDEN.

Sobre una representacion del Cura de Atotonilco el grande relativa á pago de pesos.

Dada cuenta á la Soberana Junta provisional gubernativa de este Imperio con la adjunta representacion del Cura y Juez Eclesiástico de Atotonilco el grande sobre pago de pesos se ha servido S. M. determinar pase esta solicitud á la Regencia.

*

De orden de S. M. lo comunicamos á V. E. para el conocimiento de S. A. y fines consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. México 23 de Noviembre de 1821. = José Rafael Suarez Pereda, Vocal Secretario. = Antonio de Gama y Córdoba, Vocal Secretario. = José María Echevers y Valdivielso, Vocal Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ÓRDEN.

Sobre arvitrios para cubrir el presupuesto de los gastos á que no alcanzan las rentas Nacionales.

La Soberana Junta provisional gubernativa del Imperio ha tomado en consideración el importante asunto sobre arvitrios para cubrir el presupuesto de los gastos públicos á que no alcanzan las rentas de la Nacion, segun la nota que con fecha 23 del corriente pasó el Exmó. Sr. Regente D. Manuel de la Barcena para el conocimiento de S. M. y en consecuencia, despues de la detenida y circunspecta reflexion que el caso demanda, ha venido en conformarse con el dictámen de la comision que nombró para el efecto.

De orden de S. M. acompañamos á V. E. copia de dicho dictámen para que poniendo-

lo en conocimiento de S. A. disponga su cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. México 27 de Noviembre de 1821. = José Rafael Suarez Pereda, Vocal Secretario. = Antonio de Gama y Córdoba, Vocal Secretario. = José María Echevers y Valdivielso, Vocal Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ÓRDEN.

Aprobando los empleados en la Secretaría de Guerra y Marina.

La Soberana Junta provisional gubernativa queda enterada por la copia certificada que V. E. incluyó, de la propuesta que la Regencia del Imperio tubo á bien aprobar de los individuos empleados en la Secretaría de Guerra y Marina.

De orden de S. M. lo comunicamos á V. E. para su conocimiento, y en contestacion á su oficio.

Dios guarde á V. E. muchos años. México y Noviembre 27 de 1821. = José Rafael Suarez Pereda, Vocal Secretario. = Antonio de Gama y Córdoba, Vocal Secretario. = José María Echevers Valdivielso, Vocal Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

ÓRDEN.

En que se declara que los oficiales archivero escribientes y oficial de archivo de la Secretaría de la Soberana Junta gozan las mismas prerrogativas que respectivamente disfrutaban los empleados en las Secretarías de Estado del Imperio.

Por el artículo cuarto del reglamento que aprobó la Soberana Junta provisional gubernativa del Imperio para esta Secretaría, los oficiales de ella, archivero, escribientes y oficial de archivo deben tener respectivamente todas las prerrogativas que gocen los de la misma clase de las Secretarías de Estado del Imperio; y no pudiendo dudarse que esta concesion al paso que les honra y distingue, sirve de un estímulo para el mayor desempeño de sus destinos, accediendo á sus deseos, los manifestámos á V. E. con el fin de que promoviendo en la Regencia la declaracion de dichas prerrogativas surta su goce los laudables efectos indicados.

Dios guarde á V. E. muchos años. México 27 de Noviembre de 1821. — José Rafael Suarez Pereda, Vocal Secretario. — Antonio de Gama y Córdova, Vocal Secretario. — José María Echeves Valdivielso, Vocal Secretario. — Sr. Secretario de Estado y del Despacho de relaciones interiores y exteriores.

DECRETO XIX.

DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1821.

Sobre convocatoria á Cortes.

La Soberana Junta provisional gubernativa del Imperio Mexicano, desde el primer momento despues de su instalacion se ocupó de la urgencia y gravedad de la convocatoria del Congreso Nacional constituyente para que levante el precioso edificio de la Independencia sobre los sólidos fundamentos del Plan de Iguala y Tratados de Córdova, y despues de haber depurado con la mayor exáctitud y detencion las dudas que impidieron su pronta determinacion, ha venido en decretar como decreta los siguientes.

Artículos para las elecciones de los Diputados al Congreso.

Primero: El dia 16 del proximo mes de Diciembre se publicará por Bando en los Pueblos del Imperio que tengan Ayuntamiento, señalando el 12 para la eleccion de Electóres que han de nombrar todos los Alcaldes, Regidores y Síndicos, conforme al reglamento de las Cortes de España de 23 de Mayo de 1812: el 24 se verificará la eleccion, é inmediatamente el Ayuntamiento anterior pondrá en posesion al nuevo de

los respectivos empleos. Los Electores han de tener presente concurren en los elegidos los requisitos de buena fama, afecto á la Independencia, y servicios hechos á su causa; y para que llegue en tiempo oportuno la convocatoria se publicará por gaceta extraordinaria á la que se estará precisamente; y en el remoto caso de que á su recibo se haya verificado la eleccion anual de Alcaldes, Regidores y Síndicos por el orden prevenido por la Constitucion Española, se volverá á hacer de nuevo conforme al metodo de que se habla en estos artículos. Pueden elegirse para Alcaldes, Regidores y Síndicos á los individuos de la mitad que continuaria en los Ayuntamientos, si no se hiciera esta eleccion general, lo que ademas es muy conveniente por la instruccion que pueden franquear á los Regidores nuevos. Los ciudadanos de todas clases y castas, aun los extranjeros, con arreglo al Plan de Iguala pueden votar, y para hacerlo han de tener diez y ocho años de edad.

Segundo: En el Bando se expresará que el nombramiento de Electores lo ha de hacer el Pueblo en la precisa inteligencia de que el nuevo Ayuntamiento que nombre, tendrá el poder necesario para proceder á la eleccion de Electores de partido de Provincia y Diputados para el Congreso constituyente que va á instalarse.

Tercero: El dia 27 el nuevo Ayuntamiento elegirá para Elector de partido de entre sus in-

dividuos, uno que sobre las circunstancias de integridad, buen nombre, instruccion en su giro, y adhesion á la Independencia, haya hecho servicios á la Nacion, y el que el dia 14 de Enero del año inmediato de 1822 estará precisamente en la cabecera del respectivo partido á fin de nombrar Elector de Provincia en union de los demas Electores de su clase y el Ayuntamiento de la misma cabecera el que presidirá su Alcalde. El que elijan puede ser de dentro ó fuera del cuerpo.

Cuarto: Los Electores de Provincia se reunirán en la Capital de ella precisamente el dia 28 de Enero para elegir con los demas y su Ayuntamiento precidido por el Gefe Político si lo hubiere, y en su defecto por el Alcalde de primera eleccion, los Diputados del Congreso que le correspondan, lo que se expresará en la convocatoria, teniendo muy presente que en estas personas exige la razon concurren mas particularmente la buena conducta, instruccion y afecto á la Independencia, acreditados con hechos positivos, anteriores ó posteriores á su consecucion.

Quinto: A los Electores de Partido les dará su Ayuntamiento la credencial correspondiente, con inclusion de facultad expresa de poder elegir Elector de Provincia y que estos lo hagan de Diputados del Congreso; y de la propia manera el Ayuntamiento de la cabecera del partido, y los Electores que con él nombren á los

de Provincia le darán al que sea, igual credencial, con la facultad de nombrar con los demas de su clase y el Ayuntamiento de la Provincia, los Diputados respectivos para el Congreso constituyente.

Sexto: Los Electores de partido presentarán al Presidente del Ayuntamiento de la cabecera de el la credencial, los de Provincia lo darán al Gefe político, y en su defecto al Alcalde que precida el Ayuntamiento, tomandose razon de ellas en un libro que se destinará al efecto y las credenciales se archivarán respectivamente en cada uno.

Septimo: Los Electores de Provincia en union del Ayuntamiento de la Capital darán á los Diputados que nombren, la credencial correspondiente, la que ha de comprehender la expresa facultad de poder nombrar Diputados para el Congreso constituyente; siendo de su responsabilidad cualquiera falta que se advierta en esta parte.

Octavo: Los Electores de las Provincias de México, Guadalajara, Veracruz, Puebla, Nueva Vizcaya, Sonora, Valladolid, Oajaca, Zacatecas, San Luis Potosi, Guanajuato, y Mérida de Yucatan nombrarán los Diputados que les corresponden segun el cupo que señala á cada una el plan adjunto, y de ellos han de ser tres precisa é indispensablemente, un Eclesiástico del Clero secular, otro militar, natural ó extrange-

ro y otro Magistrado, Juez de Letras, ó Abogado y los Magistrados y Jueces de Letras pueden ser nombrados por las Provincias en que ejercen sus cargos, atendiendo á que en el Congreso constituyente se necesitan mas luces, y ellas dispondrán los mas conveniente para lo de adelante. En la Provincia de Chiapa adherida al Imperio y en las otras que se hayan agregando se tendrá por base para la eleccion de Diputados del Congreso la misma que se ha tenido para las demas, esto es, que por tres partidos se elijan dos Diputados.

Noveno: Como convenga mucho para promover la felicidad del Imperio que haya en el Congreso sugetos instruidos en los ramos mas importantes, ademas de los tres Diputados señalados en el artículo anterior, nombrarán las Provincias siguientes otros forzosos, á saber: la de México un Minero, un Titulo y un Mayorazgo, Guadalajara un Comerciante, Veracruz un Comerciante, Puebla un Artezano, Nueva Vizcaya un Labrador, Sonora un Artezano, Valladolid un Labrador, San Luis Potosí un Empleado, Mérida de Yucatan un Empleado, y Guanajuato un Minero: los Empleados no estan impedidos de ser representantes por sus respectivas Provincias, y para el resto de los Diputados del cupo de todas, segun el plan que se acompaña serán nombradas las personas que me-

Duodécimo: En las conveniencias de las

por les parezcan y reúnan las circunstancias de adhesion á la Independencia, servicios hechos á ella, buena conducta é instruccion, con tal de que no sean Eclesiásticos, Magistrados, Militares, ni Letrados; y lo mismo deben hacer las Provincias de Oajaca, y Zacatecas, despues de haber nombrado los tres que les seña el artículo octavo, entendiendose que los extrangeros han de tener bienes raíces, han de estar casados con Mexicanas, y las circunstancias dichas para poder ser elegidos.

Decimo: Las Provincias de Tlaxcala, Nuevo Reyno de Leon, Sanguander, Coahuila, Tejas, Nuevo México, la California alta y la baja, como que su cupo es de solo un Diputado, pueden nombrar al que mejor les parezca, sea Eclesiástico, Secular, Militar, Abogado, Juez, ó de otro ejercicio.

Undécimo: La Ciudad de Querétaro mandará á la Capital de esta Provincia de México una Diputacion de cuatro individuos de su Ayuntamiento, y el Elector de Provincia de México una Diputacion de cuatro individuos de su Ayuntamiento y el Elector de Provincia que nombre, los que unidos á los demas Electores y al Ayuntamiento de ella, eligirán los veinte y ocho que le corresponden, de los cuales, dos y un suplente llevarán el nombre de Diputados de Querétaro, y los veinte y tres suplentes restantes el de México.

Duodécimo: En las concurrencias de Elec-

tores de Partido y de Provincia, no se observará la formalidad de antigüedad de asientos, pues el hacerlo así en nada perjudica los derechos de cada uno.

Decimo tercio: Los Diputados estarán todos reunidos ya en la Côte del Imperio, al menos el dia 13 de Febrero, sin que esto sea obstaculo para que se les aguarde uno ó de dos dias mas por las contingencias del camino, y presentarán las credenciales á la Junta Soberana el dia 15; para que examinadas se proceda á las Juntas preparatorias respectivas, á fin de que el dia 24 se instale el Congreso con los que hubiere, siendo mas de la mitad, para solemnizar la memoria del aniversario del fausto dia en que apellido la libertad en Iguala.

Decimo cuarto: Substituirán las Diputaciones de Provincia en donde ya están establecidas; y ademas se instalarán inmediatamente, separadas de las antiguas á que estaban unidas, en las Intendencias que no las tienen; y cuando el Congreso divida el territorio del Imperio, fijará las demas que sean necesarias para la felicidad de los pueblos.

Decimo quinto: Las Diputaciones existentes se removerán del todo, eligiendo nuevos vocales que sean de la Provincia, bien que podrán nombrarse los individuos de la mitad que deberia continuar sino se hiciera esta nueva eleccion; pero han de ser del territorio que los reelija.

Decimo sexto: En las de nueva erección serán los vocales igualmente de la provincia respectiva.

Decimo séptimo: Para ello se juntarán los Electores de Provincia en la Capital de ella al día siguiente á la eleccion de Diputados del Congreso con el Ayuntamiento de la Capital, en los términos del respectivo reglamento, y procederán á nombrar los siete vocales: concluidas las elecciones se presentarán los nombrados en el Ayuntamiento, ó los que existieren en la Capital, y pasarán unidos con los Electores y el Ayuntamiento á la Iglesia Catedral, si la hubiere, ó á la Parroquia principal á dar gracias por la felicidad de la eleccion, cantándose solemnemente el *Te Deum*; y regresada la comitiva á la sala del Ayuntamiento, y antes de separarse, se dará parte de la eleccion á la Regencia, firmándolo el Ayuntamiento y Electores el oficio para que la Regencia lo participe á la Junta Soberana en la primera sesion.

Decimo octavo: Los Diputados que tengan patrimonio ó renta suficiente no llevarán dietas algunas por la asistencia al Congreso: á los que en lo absoluto carezcan de uno y otro los habilitarán las Diputaciones Provinciales con lo que estimen necesario para el viage, según las distancias, tomándolo de cualquier fondo público, á fin de que no se embarace por eso su traslacion á la Capital, y además propondrán las dietas con

que deberá acudirseles, y los fondos de donde puedan sacarse.

Decimo nono: Que tanto en las elecciones de Ayuntamientos y las siguientes, las dudas que ocurran se decidan por las juntas electorales y sin los mismos Ayuntamientos y electores otro tramite.

Vigesimo: Luego que reuna el Congreso el cuerpo legislativo se dividirá en dos salas con igual número de Diputados y facultades dependientes en consecuencia una de la otra para todas las deliberaciones y leyes constitucionales que hayan de adoptarse, pues de este modo las propuestas por una sala serán recibidas por otra, el acierto será mas seguro, y la felicidad política tendrá el mayor apoyo.

Tendrálo entendido la Regencia para disponer lo necesario á su cumplimiento, y que este Decreto se imprima, publique y circule. México 27 de Noviembre de 1821, primero de la Independencia de este Imperio. — José Miguel Guridi y Alcocer, Presidente. — José Rafael Suarez Pereda, Vocal Secretario. — Antonio de Gama y Córdova, Vocal Secretario. — José María Echevers Valdiviello, Vocal Secretario.

DECRETO XX.

DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1821.

Se declara que á los pulques se les debe exigir